

— En la exportación del modelo setenta y ocho: El veintiocho coma setenta y dos por ciento.

— En la exportación de los modelos trescientos cuarenta/tres y trescientos cuarenta/cuatro: El veintidós coma dieciséis por ciento.

— En la exportación del modelo nueve N: el veintitrés coma cero ocho por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto dos mil setecientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12189

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pferd-Ruggeberg, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

1.º Se autoriza a la firma «Pferd-Ruggeberg, S. A.», con domicilio en Capelamendi, 24, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta lijadora de corindón artificial con aglomerante de resina sintética sobre tejido no impermeable, presentada en rollos, de 50 y 100 metros cada rollo, con los siguientes anchos y granos (P. E. 68.06.00):

1. Con ancho de 5 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
2. Con ancho de 10 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
3. Con ancho de 15 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
4. Con ancho de 20 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
5. Con ancho de 20 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
6. Con ancho de 30 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
7. Con ancho de 40 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
8. Con ancho de 50 mm. y grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Observaciones.—Cada cinta lijadora se identifica por dos características: su ancho y su granulometría; y la exportación de abanicos lijadores o cepillos abrasivos con mango, formados de banda lijadora de tela impregnada con corindón artificial y revestidos de resina sintética, para el esmerilado de metales, mediante máquinas neumáticas o eléctricas, P. E. 68.06.00, de los siguientes tipos:

- I. Abanico lijador F-30-05, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- II. Abanico lijador F-30-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- III. Abanico lijador F-40-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- IV. Abanico lijador F-40-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- V. Abanico lijador F-50-10, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VI. Abanico lijador F-50-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VII. Abanico lijador F-60-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- VIII. Abanico lijador F-60-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- IX. Abanico lijador F-60-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- X. Abanico lijador F-60-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XI. Abanico lijador F-60-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XII. Abanico lijador F-80-15, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XIII. Abanico lijador F-80-20, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XIV. Abanico lijador F-80-30, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XV. Abanico lijador F-80-40, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.
- XVI. Abanico lijador F-80-50, con grano: 60, 80, 120, 150, 240 ó 320.

Observaciones.—Cada tipo de abanico lijador aparece, pues, identificado por tres características: diámetro del abanico (las dos primeras cifras), grosor (las dos segundas cifras) y la granulometría.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 unidades de abanicos lijadores exportados, las que se indican a continuación, con expresión de la longitud en metros de la cinta lijadora, su grano y ancho en milímetros.

Abanico lijador		Cinta lijadora			Abanico lijador		Cinta lijadora		
Tipo	Grano	Grano	Ancho mm.	Longitud metros	Tipo	Grano	Grano	Ancho mm.	Longitud metros
F-30-05	60	60	5	52,800	F-60-30	60	60	30	186,615
	80	80	5	57,200		80	80	30	203,775
	120	120	5	68,200		120	120	30	235,950
	150	150	5	68,200		150	150	30	253,110
	240	240	5	96,800		240	240	30	304,590
F-30-10	320	320	5	99,000	F-60-40	320	320	30	321,750
	60	60	10	52,800		60	60	40	186,615
	80	80	10	57,200		80	80	40	203,775
	120	120	10	68,200		120	120	40	235,950
	150	150	10	68,200		150	150	40	253,110
F-40-10	240	240	10	96,800	F-60-50	240	240	40	304,590
	320	320	10	99,000		320	320	40	321,750
	60	60	10	96,525		60	60	50	186,615
	80	80	10	98,010		80	80	50	203,775
	120	120	10	115,830		120	120	50	235,950
F-40-15	150	150	10	127,710	F-80-15	150	150	50	253,110
	240	240	10	144,045		240	240	50	304,590
	320	320	10	152,955		320	320	50	321,750
	60	60	15	96,525		60	60	15	290,400
	80	80	15	98,010		80	80	15	326,700
F-50-10	120	120	15	115,830	F-80-20	120	120	15	363,000
	150	150	15	127,710		150	150	15	423,500
	240	240	15	144,045		240	240	15	508,200
	320	320	15	152,955		320	320	15	544,500
	60	60	10	136,125		60	60	20	290,400
F-50-15	80	80	10	154,275	F-80-30	80	80	20	326,700
	120	120	10	181,500		120	120	20	363,000
	150	150	10	196,020		150	150	20	423,500
	240	240	10	217,800		240	240	20	508,200
	320	320	10	226,875		320	320	20	544,500
F-60-15	60	60	15	136,125	F-80-40	60	60	30	290,400
	80	80	15	154,275		80	80	30	326,700
	120	120	15	181,500		120	120	30	363,000
	150	150	15	196,020		150	150	30	423,500
	240	240	15	217,800		240	240	30	508,200
F-60-20	320	320	15	226,875	F-80-50	320	320	30	544,500
	60	60	15	186,615		60	60	40	290,400
	80	80	15	203,775		80	80	40	326,700
	120	120	15	235,950		120	120	40	363,000
	150	150	15	253,110		150	150	40	423,500
	240	240	15	304,590		240	240	40	508,200
	320	320	15	321,750		320	320	40	544,500
	60	60	20	186,615		60	60	50	290,400
	80	80	20	203,775		80	80	50	326,700
	120	120	20	235,950		120	120	50	363,000
	150	150	20	253,110		150	150	50	423,500
	240	240	20	304,590		240	240	50	508,200
	320	320	20	321,750		320	320	50	544,500
	60	60	20	186,615		60	60	50	290,400
	80	80	20	203,775		80	80	50	326,700
	120	120	20	235,950		120	120	50	363,000
	150	150	20	253,110		150	150	50	423,500
	240	240	20	304,590		240	240	50	508,200
	320	320	20	321,750		320	320	50	544,500
	60	60	20	186,615		60	60	50	290,400
	80	80	20	203,775		80	80	50	326,700
	120	120	20	235,950		120	120	50	363,000
	150	150	20	253,110		150	150	50	423,500
	240	240	20	304,590		240	240	50	508,200
	320	320	20	321,750		320	320	50	544,500

b) Como porcentajes de pérdidas: No existen mermas ni subproductos aprovechables.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la declaración de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12190 *ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Tortosa.—Acta de Replanteo de las obras de captación y bombeo de agua del polígono «Bajo Ebro». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

12191 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se aprueba el proyecto de expropiación de los terrenos necesarios para la tubería de enlace entre el depósito regulador del polígono «Juncaril» y el abastecimiento de aguas de Granada.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente elevado por el Instituto Nacional de Urbanización, y teniendo en cuenta las consideraciones que se formulan por el referido Organismo, en su propuesta de 28 de marzo de 1977.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, del Decreto 63/1968, de 18 de enero y la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, y la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ha acordado aprobar el proyecto de expropiación de los terrenos necesarios para la tubería de enlace entre el depósito regulador del polígono «Juncaril», y el abastecimiento de aguas de Granada, de conformidad con la citada propuesta que se da por incorporada al texto de esta Resolución, sirviéndole de motivación por un importe de 83.940 pesetas, según la distribución que obra en el mismo. Juntamente con esta Resolución y como parte de ella deberá darse traslado a los interesados de la indicada propuesta y de los justiprecios e indemnizaciones que les correspondan a efectos de trámite de notificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 31 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

12192 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Valladolid.—Acta de Replanteo de las obras de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Cerro de San Cristóbal» (Sector II). Fue aprobado.

2. Murcia.—Acta de Replanteo de las obras de urbanización del polígono Industrial «Oeste». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. ... para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 31 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.